

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 864

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

BAEZA HERMANOS

Casa Central: CEUTA

Sucursales: TETUAN Y LARACHE



Ferretería

y

Materiales de Construcción

AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDALAS EN:

Casa Alfón y Comp.^a, S. L. CEUTA

OLIMPIA

La mejor imprenta
de Marruecos

TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896

DIRECCIÓN:

TELEGRÁFICA } IBÁÑEZ
TELEFÓNICA }
APARTADO DE CORREOS, 68

José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4
CEUTA
Teléfono, 401

Almacenistas al por mayor

RADIOMOTOR, S. L.

Radios
Material eléctrico
Accesorios de automóviles

FALANGE ESPAÑOLA, 65 TELF. 298

Compañía Española de Industria y Comercio

"ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOLA, 7 CEUTA

EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones

Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 4 de Febrero de 1943

Se publica los Jueves

1355

4848

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ayuntamiento de Ceuta**CÉDULAS PERSONALES****AVISO**

Con objeto de evitar los perjuicios que a los vecinos de buena fe pueda ocasionar una interpretación errónea de la reciente Ley sobre supresión del impuesto de cédulas personales, se hace público que el artículo 1.º de la misma establece el derecho a recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a los cinco últimos años y que el artículo 8.º determina que, mientras no se establezca un documento de identidad personal, surtirá pleno efecto la última cédula expedida. Por tanto todos los vecinos incluidos en el padrón de cédulas personales del Ayuntamiento de Ceuta, deberán proveerse de la correspondiente al año 1942, que se está expidiendo en período voluntario, puesto que, transcurrido éste, en 15 de febrero o las prórrogas que pudieran concederse, se realizará la cobranza por vía de apremio con el recargo del 120 por 100, según determina la legislación vigente.

Ceuta, 28 de enero de 1943.

El Alcalde,

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4846

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se aprueba el Reglamento del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), de la Contribución de Usos y Consumos.

El antiguo arbitrio creado por el Decreto número ciento setenta y cuatro del Gobierno General del Estado, de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete, con el nombre de «Subsidio al Combatiente» y transformado por Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve en «Subsidio al ex Combatiente», se incorporó como impuesto estatal al régimen tributario por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Posteriormente, la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta acordó, en relación con el nuevo impuesto, modificaciones sustanciales, integrándolo en la Tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos, y autorizando al propio tiempo al Ministerio de Hacienda para variar en ciertos casos los procedimientos de exacción del citado tributo.

En la actualidad el impuesto de «Consumos de lujo» con cuyo nombre se sustituyó a los antiguos arbitrios del «Subsidio», ya citados, se halla regido por multitud de disposiciones de diverso rango que hacen difícil su conocimiento, con los consiguientes perjuicios para el Tesoro y molestias para el contribuyente, haciéndose, por lo tanto, indispensable su recopilación en forma reglamentaria que facilite el cumplimiento de sus preceptos.

Por otra parte, un examen minucioso de las dificultades que en la práctica ofrece el actual sistema de exacción por medio de «tickets» o talones en el momento de la compra o de la consumición pone de relieve el doble inconveniente del fraude y de la repulsión por parte del contribuyente, aconsejando, en su consecuencia, hacer uso de la autorización concedida en el artículo noventa de la mencionada Ley de Reforma Tributaria, admitiendo la celebración de conciertos con las Corporaciones locales y con los gremios, que, por tener una mayor relación con los industriales encargados de la percepción inmediata de este Tributo, permiten una mayor vigilancia del mismo, al propio tiempo que se persigue una mayor facilidad en la exacción.

La misma finalidad que ha guiado la celebración de conciertos, que admite el Reglamento que se aprueba, recomienda se utilice el cobro del impues-

to en origen, es decir, en el punto de producción en aquellos casos en que este sistema sea viable, haciendo a este efecto uso de la autorización concedida en el citado precepto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), integrado en la Contribución de Usos y Consumos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

REGLAMENTO

Para la administración y cobranza del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio»), de la Contribución de Usos y Consumos

Artículo 1.º—Objeto del impuesto

El impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio al Combatiente»), transferido al Ministerio de Hacienda en virtud de la Ley de 5 de noviembre de 1940 e integrado en la Tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos por el artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre del mismo año, grava las adquisiciones, consumos y servicios que se detallan en la Tarifa adjunta y es exigible en el territorio nacional de la Península, islas Baleares y Canarias y plazas de soberanía de España en Marruecos, sin perjuicio del régimen especial establecido para las provincias de Alava y Navarra en el artículo 34.

Artículo 2.º—Sujeto del impuesto

1. Están sujetos a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquierán o consuman productos, o que utilicen servicios gravados por dicho tributo, sin más excepciones que las que expresamente se detallan en este Reglamento o en sus tarifas.

2. El pago inmediato se efectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el fabricante, productor, preparador, embotellador, elaborador o importador, que podrá repercutirlo sobre el almacenista, y éste, sobre el detallista, con la debida separación de ambos casos del precio de factura. El detallista podrá englobar el impuesto en el precio de venta, pero sin hacerlo objeto de aumento alguno, aplicando el beneficio comercial únicamente sobre el precio neto del artículo, excluido el impuesto.

b) Por el detallista, vendedor o empresario que, por cualquier concepto, expendá artículos o preste servicios sujetos al pago de este impuesto, que lo percibirá del obligado a su pago, ingresando en el Tesoro previamente o posteriormente su importe, según los casos.

c) Por las Corporaciones locales o Gremios con quienes celebre conciertos la Hacienda, que percibirán el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazos que se establezcan.

d) Directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto, en los casos en que así lo determine este Reglamento.

Artículo 3.º—Base del impuesto

El impuesto grava los artículos o servicios sujetos al mismo en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de productos que tributen en origen, en la fecha de su venta por el fabricante, productor, elaborador o importador, aplicándose sobre el precio de venta a pie de fábrica el tipo que señale la Administración, cuando acuerde la concesión de este régimen, de forma que sea equivalente al que procedería aplicar en el momento de su adquisición por el consumidor final.

b) Si se trata de artículos que tributan al ser adquiridos por el comprador, se aplicará sobre el precio de venta al público, que, en los casos de hallarse tarifados, no podrá nunca ser inferior al de la tarifa.

c) Tratándose de productos que hayan de ser consumidos en el momento y en los locales donde se expendan el gravamen se aplicará sobre el total de la consumición, considerándose como parte integrante de ésta el recargo que pueda corresponder al personal que presta el servicio, o cualquiera otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique.

d) Cuando se trate de servicios prestados, el gravamen se calculará sobre los precios de tarifa o el de la entrada a la localidad, cuando se refiera a espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la empresa. La Administración podrá aplicar el gravamen sobre una escala de precios cuando la diversidad de éstos aconseje esta medida.

e) En las apuestas que se crucen en espectácu-

los autorizados para este fin se gravará la totalidad de las ganadas en cada sesión, sin deducción alguna por otros impuestos, detracciones o compensaciones que pueda sufrir el ganador.

Artículo 4.º—Tarifas

1. Los consumos y servicios sujetos a este impuesto se clasifican en los cuatro grupos siguientes:

Grupo A) Adquisiciones.

Grupo B) Consumiciones.

Grupo C) Espectáculos y juegos.

Grupo D) Servicios.

2. La base de imposición y el tipo de gravamen se detallan en las tarifas que figuran al final de este Reglamento, formando parte integrante del mismo.

Artículo 5.º—Adquisiciones sujetas al impuesto.

Grupo A)

1. La percepción del impuesto en las adquisiciones comprendidas en este grupo se hará mediante sellos, talones o «lickets», que se entregarán e inutilizarán en el momento de la adquisición, salvo en los casos de concierto. Sin embargo, la Administración podrá imponer o convenir el pago en origen con los fabricantes o productores en los casos que lo estime pertinente, con arreglo al artículo 17. Tratándose de automóviles, motocicletas y embarcaciones para deportes náuticos, el pago del gravamen se hará por medio de talón de cargo en las oficinas del impuesto.

2. Se exceptúan del impuesto los vehículos automóviles que se adquieran para usos exclusivamente industriales, es decir, que hayan de tributar por Patente Nacional de Circulación de las clases B. y C. y las motocicletas y bicicletas adquiridas por Entidades públicas o Empresas privadas para facilitar a su personal la ejecución de los servicios correspondientes a su empleo. El cambio de vehículos adscritos a un servicio industrial a otra finalidad distinta dará lugar al pago de este impuesto, siendo responsable del mismo y de la sanción correspondiente el comprador del vehículo que no diese cuenta a la Administración.

3. Están asimismo exceptuado de este impuesto aquellos vehículos que disfruten de exención de la Patente Nacional de Circulación. Las bonificaciones o reducciones establecidas en el Reglamento de la Patente Nacional de la Circulación no implican idéntico beneficio para este impuesto.

4. Gozarán igualmente de exención los coches importados para su uso por personas que los hayan adquirido durante su residencia habitual en el extranjero, previa justificación de este extremo ante la Dirección General del Ramo.

5. Las Jefaturas Provinciales de Obras Públicas y las Comandancias de Marina, antes de acor-

dar la matrícula o el cambio de inscripción de los vehículos automóviles, o de las embarcaciones para deportes náuticos, exigirán el justificante de haber ingresado el impuesto o el acuerdo de exención, en su caso.

6. La valoración de los coches sujetos al impuesto se efectuará por los Ingenieros Industriales de la Delegación de Hacienda respectiva, siendo de cuenta del comprador el pago de los derechos reglamentarios correspondientes, quedando facultada la Administración para señalar el tipo dentro de aquel límite.

Comprende este grupo los epígrafes números 1 al 16 de las Tarifas.

Art. 6.º—Consumiciones sujetas a este impuesto
Grupo B)

1. El cobro del impuesto correspondiente a las consumiciones gravadas en este grupo se efectuará, salvo en los casos de conciertos, mediante la entrega de talones o «tickets» por su importe, con excepción de los Tabacos comprendidos en el epígrafe 17 de las Tarifas, cuya recaudación se efectuará por el sistema de declaración jurada, con arreglo al artículo 20.

2. Comprende este grupo los epígrafes 17 a 21 de la Tarifa general del impuesto.

Art. 7.º—Espectáculos y juegos sujetos al impuesto.
Grupo C)

1. El impuesto se cobrará sobre el precio de entrada a localidad por medio de talones o «tickets» o por liquidación, ajustándose en este último caso a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

2. No será motivo de exención del impuesto el carácter benéfico o social de las representaciones, y si el precio de la entrada viniese dado en concepto de donativo y, por lo tanto, fuese eventual, se tomará como base el precio normal de las localidades que se destinen a la venta en taquilla, siempre que éste no sea inferior al precio corriente de entrada en el local en que se celebre el espectáculo.

3. Los empresarios serán responsables del pago del impuesto y de las sanciones que procedan, aunque no hayan percibido del público el importe de aquél, adoptando las Delegaciones de Hacienda las medidas pertinentes en caso de resistencia a exigir del público el correspondiente gravamen.

4. Comprende este grupo los epígrafes números 22 al 30 de la Tarifa general.

Art. 8.º—Servicios gravados por el impuesto.
Grupo D)

1. El impuesto se percibirá por medio de «tickets», excepto en los casos de concierto, o por declaración jurada, con arreglo al artículo 20. Tratándose de taxis, el impuesto podrá percibirse directa-

mente en el momento del suministro de la gasolina a los propietarios de dichos vehículos, buscando la equivalencia del recorrido en relación con el carburante suministrado, pudiendo utilizarse a este efecto el Sindicato o el gremio correspondiente, si se estimase oportuno. El taxista podrá repercutir sobre el usuario, en este caso, el importe del impuesto anticipado por aquél.

2. Comprende este grupo los epígrafes números 31 al 33 de la Tarifa general.

Art. 9.º—Exenciones

1. Compete al Ministerio de Hacienda resolver los casos que pudieran presentarse como dudosos para la estimación de las exenciones.

2. No es motivo de exención de este impuesto el hecho de que el mismo artículo se halle gravado por otro concepto de la Contribución de Usos y Consumos, salvo que no se haya establecido expresamente la exención en el presente reglamento.

3. Se hallan exceptuados de este impuestos los casos siguientes:

a) Los expresamente detallados en cada uno de los epígrafes de las tarifas de este impuesto.

b) Las adquisiciones incluidas en el artículo 5.º que se hagan por el Estado, Partido, Provincia o Municipio con fondos de sus presupuestos para uso oficial y las destinadas al culto público, siempre que se incorporen a los inventarios de las respectivas Entidades. Estas exenciones serán solicitadas y acordadas en cada caso de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, pudiendo delegar en las oficinas provinciales de Hacienda.

c) La venta de naipes fabricados en España que se hallen gravados por el artículo 211 de la vigente Ley del Timbre.

d) Los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas, bicicletas y de aparatos de radio y el material fotográfico, pero no los accesorios fotográficos.

e) Los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos de los no exceptuados.

Art. 10.—Obligación tributaria

1. La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a las Tarifas, más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro, y se extingue por el pago de la misma o por la declaración de falencia, hecha reglamentariamente.

2. La obligación de tributar se considera nacida en la forma siguiente:

a) Para los casos en que el impuesto se grava en origen, en la fecha de efectuarse la venta por el fabricante, productor, elaborador o importador al detallista.

b) Para las adquisiciones de artículos comprendidos en el artículo 5.º no gravadas en origen, en el momento de efectuarse la venta al comprador. Si la operación se hace a crédito, la obligación se considera contraída en el momento de verificarse aquella, entendiéndose diferida en cuanto al pago material hasta el momento en que se realice el oboño por el comprador al vendedor.

c) Tratándose de compras hechas directamente en el extranjero para uso del interesado, se considerará como nacimiento de la obligación la fecha de su introducción en España. Los objetos de uso personal se considerarán como gravados en los casos en que la legislación de Aduanas los estime sujetos al pago de derechos de importación.

d) En los casos de consumiciones, cuando se afecte el pago de las mismas.

e) En espectáculos, al satisfacer el importe de la localidad o al retirarla de taquilla si fuese gratuita.

f) Tratándose de servicios, al terminar la prestación de éstos.

g) En las apuestas, en el momento de su percepción.

h) En los juegos, al dar comienzo a los mismos, por la primera hora y al terminar el tiempo restante, si procediese.

Art. 11.—Administración del impuesto

La administración del impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los Organismos siguientes:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión de dicho impuesto.

b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y dentro de ellas, por las Comisarias provinciales o Negociados que, integrados en la Sección de la Contribución de Usos y Consumos, funcionarán dentro de las Administraciones de Rentas Públicas. Mientras subsistan las Comisarias con la actual organización, dependerán directamente de las Delegaciones de Hacienda.

c) Por los Recaudadores de Hacienda, a los que se confía la gestión en los partidos judiciales que no existan Delegación, Subdelegación o Depositaria de Hacienda.

En las provincias que se halle arrendada la recaudación de las contribuciones, la Administración podrá utilizar a la entidad arrendataria para este servicio.

d) Por las Comisiones locales en aquellos pun-

tos en que aun no se haya verificado la transferencia de estos servicios a los Recaudadores.

e) Por las Corporaciones locales o por los gremios en los casos de concierto, con sujeción a las condiciones establecidas en la Orden de concesión.

Art. 12.—Gestión del impuesto en las localidades donde no existan oficinas de Hacienda.

1. Los Recaudadores de Hacienda de las zonas donde no existan oficinas del ramo tendrán a su cargo las siguientes operaciones:

a) Venta de talones o «tickets».

b) Recaudación de espectáculos por liquidación.

c) Recibir y cursar a las Delegaciones de Hacienda las denuncias que formulen por infracción o defraudación de este impuesto los Auxiliares de Recaudación autorizados a este efecto.

2. Los recaudadores tendrán habilitado en la capital de la zona local para la venta de «tickets», con despacho diario, y en los pueblos de su demarcación nombrarán con este objeto al auxiliar de la recaudación, y en su defecto, otra persona, siempre que éstos no tengan negocios sujetos a esta imposición.

3. Formularán periódicamente a la Delegación de Hacienda la petición de «tickets», ingresando mensualmente la recaudación obtenida, rindiendo cuenta trimestral con arreglo a las instrucciones que dicte la Dirección General de Usos y Consumos.

4. En las provincias donde se halle arrendada la Recaudación de Contribuciones se podrá utilizar a la Entidad arrendataria para este servicio en las mismas condiciones que se establecen para los Recaudadores de Hacienda, previa autorización de la Dirección General de este impuesto.

5. El premio de cobranza se señalará por el Ministerio de Hacienda teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada zona, pudiendo aumentarse a partir del primer año para retribuir el exceso obtenido por la gestión realizada por el Recaudador.

Art. 13.—Liquidación.

1. La liquidación del impuesto se hará con sujeción a los tipos señalados en la Tarifa general, por las personas encargadas de su recaudación inmediata.

2. La exacción —salvo en los casos de concierto, de recaudación en origen o por declaración— se efectuará por medio de talones o «tickets» talonarios por el importe del impuesto, en los que constará el precio del «ticket», su numeración y el grupo a que corresponde. En los casos de fracción inferior a cinco céntimos, se elevará ésta hasta completarla.

3. El «ticket» se destacará del talonario o rollo al efectuarse el cobro de la consumición o venta, o en el momento de su despacho en el mostrador, con-

siderándose inutilizado desde el momento en que se desprenda del talón.

4. Se computará como precio de las consumiciones, a estos efectos, y servirá, por lo tanto, de base para el impuesto, todo aumento en concepto de servicio o análogo que se perciba sobre el precio normal.

5. En los casos en que la recaudación de espectáculos se efectúe por este procedimiento, será requisito indispensable, para el acceso a los salones donde aquéllos tengan lugar, la presentación de dichos talones juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las Empresas del incumplimiento de este requisito.

6. El impuesto será satisfecho aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

7. Cuando se trate de productos importados no destinados a la venta, la liquidación se practicará en la Aduana correspondiente, percibiéndose e ingresándose su importe por dichas oficinas con la aplicación que proceda, mediante declaración jurada del interesado. No procederá liquidación en aquellos casos de artículos de uso personal que con arreglo a la legislación de Aduanas se hallen exentos de derechos de importación.

8. En los casos de expedientes de defraudación por falta de entrega de "ticket", la liquidación se practicará por la oficina correspondiente con arreglo a los datos que consten en el acta levantada por la Inspección.

Art. 14.—Inspección

1. La investigación de este impuesto se efectuará por el personal inspector designado por la Dirección General del Ramo, para la denuncia de infracciones podrá utilizarse a los Agentes de la Autoridad (Guardia Civil en sus dos Secciones, Policía Armada y Urbana, Agentes municipales, Auxiliares de Recaudación, etc.), siendo su designación de la competencia de los Delegados y Subdelegados de Hacienda.

2. Los Inspectores están obligados a dar en el ejercicio de su función un rendimiento mínimo que señalará para cada trimestre la Delegación de Hacienda respectiva, sancionándose en la forma que establezca el Ministerio la falta de gestión.

3. El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio y con el desempeño de la profesión de agente comercial, comisionista, representante, agente de seguros, agente de publicidad o de otras actividades análogas.

4. Los Inspectores de este impuesto serán considerados cuando actúen en el ejercicio de sus funciones como Agentes de la Autoridad, a los efectos

de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra contra su persona en actos de servicio o con motivo del mismo.

5. La retribución de los Inspectores y de los Agentes habilitados para denuncias consistirá en una participación sobre las cuotas descubiertas en los casos de defraudación y sobre las multas impuestas cuando se trate de infracciones. El señalamiento de estas participaciones se hará por el Ministerio de Hacienda con arreglo a la escala que se establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 de las cuotas descubiertas en los expedientes de defraudación, o de las multas impuestas en los casos de infracción, sin que la participación en estas últimas pueda ser superior a 250 pesetas.

6. Los gastos originados por el desplazamiento de los Inspectores a lugares diferentes al de su residencia serán de cuenta de aquéllos, excepto en los casos en que se efectúe en virtud de orden especial de la Superioridad, en que le serán satisfechos los gastos de locomoción y dietas que señale el Ministerio, que no podrán exceder de las concedidas reglamentariamente a los funcionarios del Estado.

7. Las participaciones de los Inspectores y denunciadores y el 10 por 100 sobre las multas autorizado por el artículo sexto del Decreto de 9 de noviembre de 1939, para los gastos de inspección y vigilancia del impuesto en la Administración Central y en la Provincial, serán satisfechas dentro del mes siguiente al ingreso de los expedientes a que correspondan, en concepto de minoración de ingresos indebidos.

Art. 15.—Procedimiento

1. Las actas de infracción y las de defraudación habrán de levantarse en el establecimiento donde se haya cometido la falta, a presencia del interesado o de persona que le represente adecuadamente, y, en su defecto, de algún empleado, los que deberán firmar el acta en unión del Inspector, y si el contribuyente se negase a hacerlo, se requerirá a dos testigos presenciales o a un Agente de la Autoridad. Tratándose de infracciones, si el denunciante es un Agente de la Autoridad será bastante su firma en el caso de que el interesado se negase a suscribir el acta.

2. En las actas de defraudación que lleven consigo liquidación, habrá de practicarse ésta partiendo de un estudio minucioso de cuantos elementos de juicio pueda tener a su alcance el Inspector para valorar el fraude, utilizando, siempre que sea posible o aceptable, los datos que facilite el industrial.

3. Una copia del acta le será facilitada al industrial, en la que constarán los plazos y forma de recurrir en caso de disconformidad.

4. Si el expedientado firma el acto de acuerdo

con la Inspección y no fuese reincidente más de tres veces, la sanción quedará reducida en la cuantía que señala el artículo 28. Si, por el contrario, no prestase su conformidad, podrá utilizar los recursos a que se refiere el artículo 33.

Art. 16.—Contabilidad

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán a la Sección segunda del presupuesto de ingresos, al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos, desapareciendo las cuentas corrientes que pudieran funcionar en las Delegaciones de Hacienda provinciales para recoger provisionalmente aquella recaudación.

2. Los ingresos se efectuarán diariamente en la Depositaria de la Delegación de Hacienda o en la cuenta del Tesoro de la Sucursal del Banco de España, según los casos, al finalizar las operaciones. La recaudación que se obtenga después de cerradas aquéllas se ingresará con la del día siguiente, anotando por medio de cajetín en los documentos interiores de ingreso «Después de cierre».

3. La contabilidad de estos ingresos en los libros y cuentas de las Intervenciones de Hacienda provinciales será análoga a la de los restantes conceptos del presupuesto de ingresos.

4. Los gastos originados por la administración del impuesto se satisfarán con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes, excepto las relativas a la gestión inspectora, que serán satisfechas en concepto de minoración de ingresos, de conformidad con el artículo 14.

5. El pago de personal, material no inventariable y alquileres será acordado y ordenado por las Delegaciones de Hacienda provinciales en la forma reglamentaria para esta clase de obligaciones.

6. El material inventariable requerirá para su adquisición, cuando el importe del expediente no exceda de 10.000 pesetas, la aprobación por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Si excediese de aquel importe, habrá de ser objeto de acuerdo por el Ministerio.

7. Los gastos de la Administración Central se acordarán por la Dirección General del Ramo, librándose por la Ordenación Central de Pagos.

8. Las participaciones de los denunciados y de los Inspectores serán satisfechas dentro de la primera quincena del mes siguiente a su ingreso en el Tesoro, en concepto de minoración de ingresos indebidos.

9. El premio de cobranza correspondiente a los recaudadores, en aquellas localidades donde no existan oficinas de Hacienda, será deducido por aquellos al efectuar el ingreso, formalizándose mensualmente estas deducciones para la aplicación presupuestaria correspondiente.

10. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos acordará la forma en que las oficinas provinciales habrán de rendir cuenta mensual de los ingresos y pagos que se verifiquen por este concepto, cuyo examen y censura habrá de llevarse a cabo por el citado Centro.

Art. 17.—Recaudación en origen

La Administración, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria, podrá acordar la exacción del impuesto de los productores o fabricantes, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumidor.

Este procedimiento de exacción podrá ser acordado por el Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, o por este Centro, a petición de los fabricantes o productores, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Los fabricantes o productores que deseen adoptar este procedimiento de exacción lo solicitarán de la Dirección General con expresión de los siguientes datos:

- a) Artículos que serán objeto de este régimen.
- b) Ventas realizadas en el año natural o anterior.
- c) Mercados principales de dichos artículos.
- d) Si estos artículos se venden directamente a los detallistas, o bien a través de almacenistas.
- e) Beneficio comercial, exacto o aproximado, con que se gravan estos productos por los intermediarios que existan entre el fabricante y el consumidor.

f) Si el precio de venta al público se halla tarifado, con detalle de estas tarifas.

2.ª La Dirección General, en caso de acordar la concesión de este régimen, señalará, con vista de los datos de la solicitud, el tipo de gravamen que se fijará en origen, con facultad por parte del fabricante e intermediarios para repercutirlo sobre el consumidor final, sin aumento alguno.

3.ª Estos fabricantes vendrán obligados a hacer constar en las facturas que expidan, ya se trate de operaciones al contado o a plazos, con la debida separación, el precio de venta y el impuesto, sin que en ningún caso éste se incorpore a aquél. No se anotarán en la misma factura artículos sujetos al impuesto y artículos exentos.

Estas facturas se expenderán indefectiblemente en talonario o sobre copiator, de forma que quede duplicado de la misma en poder del vendedor, y se anotarán en un registro especial con la debida separación para operaciones al contado y a plazos, que se llevará a este efecto, en el que consten los siguientes datos: número de la factura, fecha, nombre del comprador, importe de la factura, tipo impositivo e importe del impuesto.

Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral que habrán de presentar en la Delegación respectiva.

4.^a Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, los fabricantes o productores presentarán en las oficinas de Hacienda correspondientes una declaración en que consten las operaciones al contado y a plazos sujetas al impuesto realizadas en dicho período con arreglo al modelo que se establecerá por el Ministerio de Hacienda, ingresando simultáneamente su importe,

La demora en la presentación e ingreso de estas declaraciones juradas llevará como sanción una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan trascurrido desde aquél que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponde y habrá de ser ingresado al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario.

Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal dirigido al Depositario-Pagador de Hacienda, al que remitirán al propio tiempo los tres ejemplares de la declaración, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos.

5.^a La Dirección General llevará un registro en el que se anoten todos los fabricantes o productores a los que se ha concedido este régimen de exacción, y el número que le haya correspondido le será comunicado al interesado y a todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

6.^a Los fabricantes fijarán en cada artículo, objeto o producto susceptible de ser vendido separadamente, por un procedimiento que ofrezca garantías de estabilidad, una etiqueta aprobada previamente por la Dirección General del Ramo, que diga «Impuesto de lujo a metálico. Permiso número Factura número». Esta etiqueta podrá ser sustituida por la impresión sobre el envase o sobre el objeto de un cajetín con la misma inscripción. Los productos envasados no precisarán la indicación del número de la factura.

7.^a La Administración establecerá el régimen conveniente de intervención e inspección cerca de estos fabricantes.

8.^a Los fabricantes o productores autorizados para el cobro del impuesto de origen, que por cualquier procedimiento cometan o amparen la defraudación en el mismo, ya sea total o parcial, serán privados de esta facultad y sancionados con la penalidad máxima.

Si se comprobare que facilitan indebidamente a otros comerciantes las etiquetas de «Impuesto a metálico» a que se refiere la norma sexta o que las fijan en los productos que vendan sin cargar en factura el impuesto correspondiente, se estimará este ac-

to como entrega de «tickets» falsificados, incurriendo en la sanción prevista para estos casos en el párrafo siete del artículo 29.

9.^a Los comerciantes que admitan de sus proveedores artículos con la etiqueta de «Impuesto a metálico» sin el cargo en factura del importe del impuesto o con disminución del mismo serán sancionados asimismo como defraudadores, con la penalidad máxima.

10. El Ministerio señalará una escala de bonificaciones que se concederán a los fabricantes o productores acogidos a este régimen con arreglo a las características de estas industrias, que no podrá exceder del diez por ciento. Estas bonificaciones serán deducidas al declarar los ingresos trimestrales a que se refiere la norma cuarta de este artículo.

Art. 18.—Recaudación por talones o «tickets»

Este procedimiento de recaudación se ajustará a las prevenciones siguientes:

1.^a Se llevará a cabo mediante la entrega de talones al consumidor, adquirente o usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al impuesto.

2.^a Dichos talones o «tickets», que tendrán la consideración de efectos timbrados, serán distribuidos en series, en la forma que acuerde la Dirección General de Usos y Consumos, llevando cada serie numeración correlativa.

3.^a Los industriales quedan obligados a proveerse de la cantidad necesaria de aquéllos para atender el volumen probable de sus operaciones durante una semana como mínimo, considerándose como hecho sancionable el carecer de «tickets» para hacer frente a las ventas del día. A tal efecto deducirán la oportuna declaración ante la oficina expendedora de «tickets», que los facilitará previo pago de su importe junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados.

4.^a Será considerada como defraudación la posesión o entrega de «tickets» distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

5.^a Las oficinas gestoras provinciales facilitarán a las locales de ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación aproximada de un trimestre. A su vez, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos asumirá el suministro de talones a las oficinas provinciales, utilizando para su confección los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y, en su defecto, de la industria privada.

6.^a Las oficinas locales ingresarán mensualmente el importe de los «tickets» vendidos dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

7.^a Los talones representativos del importe del impuesto serán entregados en casos de ventas y consumiciones al comprador, adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago, y en el

supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

8.^a En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del impuesto.

9.^a El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

10. Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma indubitada la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas oficinas gestoras provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos, que se justificará y tramitará en la forma reglamentaria.

11. La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio.

12. Queda terminantemente prohibida la cesión de «tickets» de un establecimiento a otro.

13. Cuando se trate de operaciones hechas por particulares no dedicados habitualmente al comercio o a la industria, deberán solicitar de las oficinas encargadas de la venta de «tickets» los correspondientes a la operación que hayan de efectuar, y si por la cuantía del impuesto no pudieran anticipar su importe, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, la que adoptará las medidas pertinentes para la exacción del impuesto en el momento en que se formalice la operación. En estos casos, el impuesto podrá ser ingresado por medio de talón de cargo, sin necesidad de la entrega material de «tickets».

14. En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del concepto impositivo.

Art. 19.—Recaudación en los casos de importación

1. Los artículos procedentes del extranjero para su venta en España tributarán por este concepto en el momento de la expedición o de consumo.

2. Esto no obstante, la Administración queda autorizada para utilizar, en los casos de importación que lo estime oportuno, el sistema de recaudación en origen a que se refiere el artículo 17, pudiendo asimismo solicitarlo los interesados. En estos casos se considerará como productor, a los efectos de la declaración y pago del impuesto, el importador autorizado.

3. Tratándose de artículos importados por particulares se liquidará el impuesto en el acto de su

déspacho por la Aduana, siempre que, con arreglo a la legislación de esta Renta, no se hallen exentos del pago de derechos aduaneros.

4. La liquidación e ingreso se practicará por las oficinas de Aduanas, con arreglo a los tipos señalados en la Tarifa general.

5. Si la valoración de los objetos importados no fuese conocida, o las oficinas de Aduanas no pudiesen estimarla, se obligará al importador a formular una declaración jurada, liquidándose provisionalmente el impuesto sobre la misma aumentada en los derechos aduaneros.

Art. 20.—Recaudación por declaración jurada

Podrá utilizarse este sistema en los casos siguientes:

1.^o En la recaudación por tabacos, gravada en el epígrafe número 17 de la Tarifa general, A este efecto las oficinas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos percibirán el importe del impuesto en el momento de la venta a los expendedores, liquidándolo por unidad vendida y elevando las fracciones que resulten para cada unidad, en los casos que proceda, a la inmediata superior por grupos de cinco céntimos.

Al finalizar cada mes, la Representación de la Compañía ingresará en la Delegación de Hacienda correspondiente el importe retenido.

La Delegación de Hacienda podrá establecer a estos efectos una intervención cerca de la citada Representación.

En las Expendedurías de Tabacos se fijará, en sitio visible, una lista autorizada por el Delegado de Hacienda con los precios de las labores, importe del impuesto y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

2.^o En la recaudación correspondiente a los servicios de coches-camas, coches-salón y coches-restaurantes. A este fin las empresas concesionarias de estos servicios percibirán el impuesto de los usuarios, haciéndolo constar en el recibo, factura o billete correspondiente, contabilizándolo en sus libros con la debida separación. Dentro del mes siguiente a cada trimestre ingresarán en la Delegación de Hacienda de Madrid la recaudación correspondiente a toda España en el trimestre anterior, mediante declaración jurada, que será comprobada en su día por la Inspección. Si por cualquier razón conviniere a las empresas concesionarias realizar ingresos en otras Delegaciones de Hacienda, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos; y

3.^o El Ministerio queda autorizado para el empleo de este sistema en los demás casos en que lo estime conveniente, a propuesta de la Dirección General del Ramo.

Art. 21. — Recaudación por el sistema de liquidación

1. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda podrán emplear este procedimiento en la percepción del impuesto que grava los espectáculos públicos incluidos en el Grupo C) de la Tarifa general, cuando la entrega de «tickets» con la entrada ofrezca dificultades, dando cuenta a la Dirección General.

2. A este efecto las empresas presentarán el billeteaje en las oficinas del impuesto, las que estamparán el sello oficial en cada una de las entradas, así como una contraseña especial que permita distinguir las de cada día a la Inspección.

3. Al día siguiente de la celebración del espectáculo, si se trata de representaciones eventuales, y semanalmente tratándose de espectáculos permanentes, presentarán los representantes de las empresas una factura de liquidación del impuesto correspondiente a las localidades vendidas, acompañada de las no vendidas. La oficina gestora comprobará la liquidación y después de rectificada o aprobada se procederá a su inmediato ingreso por medio de talón de cargo.

4. Sólo serán deducibles, a los efectos de liquidación, las localidades no vendidas y aquellas otras que, con arreglo al Reglamento de espectáculos, deban facilitar gratuitamente las empresas, reseñando las nominalmente.

5. Las entradas llamadas de favor no podrán ser utilizadas en ningún caso sin el pago del impuesto correspondiente.

6. Las liquidaciones serán comprobadas y autorizadas por dos funcionarios de la oficina de este impuesto, designados por el Jefe de la misma, que se turnarán por meses.

7. La Administración podrá acordar la intervención de la taquilla cuando lo estime oportuno, así como exigir las garantías que se consideren procedentes en defensa de los intereses del Tesoro.

Art. 22. — Régimen especial de recaudación para los espectáculos deportivos

Las sociedades deportivas que exploten estos espectáculos y que concedan a sus asociados determinadas ventajas para la entrada en los mismos, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda el pago del impuesto correspondiente a los mismos con arreglo a las siguientes normas:

1.º En los quince primeros días de cada trimestre se ingresará el importe del 15 por 100 del gravamen sobre la base del importe total de las cuotas de asociados, correspondientes al trimestre anterior.

2.º Una vez solicitado y obtenido este sistema de liquidación y pago, tendrá de duración dos meses viniendo obligada la entidad a efectuar el ingreso previsto en el número anterior, aún cuando en algún trimestre no se verifique espectáculo alguno.

3.º Por el trimestre en que no se celebre espectáculo no podrá tomarse, como base de imposición, menor cifra de la que resulte de aplicar el promedio de cuotas de asociados, durante los trimestres normales con un 10 por 100 de reducción.

4.º La entidad deportiva vendrá obligada a permitir que por la Inspección del impuesto se compruebe, cuando se estime preciso, los registros de socios, para la necesaria vigilancia del número de «carnets» que den derecho a entrada al espectáculo.

5.º En caso de que un asociado ocupare localidad de precio superior a la que tuviera derecho por el pago de la cuota mensual que satisfaga, vendrá obligado éste al pago de la imposición, por medio de «tickets», por la cantidad que tuviere que abonar para ocupar dicha localidad.

6.º La falta de ingreso en las fechas establecidas motivará la anulación de este sistema de pago, exigiéndose de la sociedad el ingreso del impuesto por la totalidad de sus socios y espectáculos celebrados en los dos trimestres naturales anteriores, sobre los precios señalados al público.

Art. 23. — Conciertos con las Corporaciones locales

La Administración podrá celebrar conciertos con los organismos locales para la gestión y exacción de los conceptos integrados en este impuesto en uso de la facultad concedida en el artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria, ya citada.

A este efecto, los Ayuntamientos se clasificarán en dos grupos:

Grupo A) Superiores a 20.000 habitantes.

Grupo B) Hasta 20.000 habitantes.

Los conciertos con los Ayuntamientos comprendidos en el Grupo A) se ajustarán a las siguientes normas:

1.º Los Ayuntamientos que deseen concertar la gestión y exacción de este impuesto lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, debiendo justificar hallarse solventes con la misma, señalando al propio tiempo la organización y medios con que cuenta para la ejecución de este servicio.

2.º El Ministerio de Hacienda estudiará las peticiones que se formulen, y si estimase conveniente la celebración del concierto, lo pondrá en conocimiento de la Corporación solicitante, con indicación de las condiciones en que aquél seña establecido, comprendiendo los extremos siguientes:

a) Conceptos que se concertarían.

b) Cifra líquida que la Hacienda habrá de percibir por cada uno de los conceptos que se concerten.

c) Coeficiente atribuido a la Corporación por gastos de administración y partidas fallidas.

d) Duración del concierto.

e) Plazos de ingreso.

f) Garantías.

g) Sanciones.

h) Rescisión del concierto.

3.º La Hacienda podrá acordar la celebración de estos conciertos por todos o parte de los conceptos que componen este impuesto.

4.º La cifra que haya de servir para la fijación del concierto se establecerá tomando como base, para que cada concepto que se concierte, la recaudación del año anterior, aumentada en un tanto por ciento en relación con la ocultación presumible. Este tanto por ciento, salvo casos excepcionales que habrán de justificarse en el expediente, no habrá de ser inferior al 20 por 100.

5.º La suma de las cantidades señaladas por la Hacienda para cada concepto que se concierte constituirá el importe total del concierto, que habrá de ingresarse en el Tesoro, sin que del mismo se detraiga cantidad alguna por premio de cobranza, fallidos, etcétera.

6.º La Corporación, a la vista de las condiciones fijadas para el concierto, acordará en orden a su aceptación y comunicará su acuerdo al Ministerio de Hacienda, que dictará, por Orden, la resolución definitiva, quedando con ella formalizado el concierto.

7.º El Ayuntamiento deberá, a su vez, concertar con los gremios todos aquellos conceptos que sean susceptibles de este sistema de exacción, a cuyo efecto establecerá con los citados Gremios los convenios correspondientes. La Hacienda señalará al Ayuntamiento qué conceptos habrán de ser objeto de concierto por parte de la Corporación.

Las cantidades repartidas por el Ayuntamiento no excederán del importe señalado por la Hacienda para el concepto de que se trate, más el coeficiente señalado en el apartado c) de la norma segunda de este artículo, que no podrá ser superior al 20 por 100 de la cifra líquida que haya de percibir el Estado.

El cobro del impuesto en los conceptos concertados con los gremios se efectuará incluyendo su importe en el de venta y prescindiendo del empleo de «tickets».

8.º En los conceptos concertados por el Estado con el Ayuntamiento que no sean susceptibles de conciertos gremiales, el Ayuntamiento aplicará los mismos tipos y régimen para su exacción que tenga establecido el Ministerio de Hacienda.

Si la recaudación obtenida por el Ayuntamiento por estos conceptos excediere de la calculada al celebrar el concierto, quedará íntegra a beneficio de aquél hasta el 20 por 100 de la misma. El exceso sobre este 20 por 100 se distribuirá en proporción del 70 por 100 para el Estado y el 30 por 100 para el Ayuntamiento.

9.º La duración de los conciertos será de dos años prorrogables por años en lo sucesivo. La revisión o la rescisión deberá anunciarse por cualquiera de las partes con un semestre de antelación. Esto, no

obstante, el Estado podrá rescindirlos, con causa justificada, en cualquier momento.

10. Las cifras del concierto serán inalterables durante su vigencia, excepto si se acordaren legalmente modificaciones en el impuesto o en los precios gravados por él, en cuyo caso se harán las rectificaciones en más o en menos que procedan, siempre que supongan una cantidad superior al 10 por 100 de la que se tomó como base para el concepto correspondiente.

11. El importe del concierto se ingresará por trimestres naturales dentro de los quince días siguientes a su vencimiento, con liquidación de intereses de demora, en caso de retraso.

12. El Ayuntamiento se comprometerá a efectuar el pago de esta obligación, además de los recargos, auxilios y recursos que hayan de serle satisfechos por la Hacienda, los ingresos que pueda obtener por los conceptos de Inquilinato, Carnes y Vinos.

13. Las cantidades percibidas por los Ayuntamientos por los conceptos concertados serán consideradas como depósitos, bajo la exclusiva responsabilidad del Depositario de Fondos, dejando de tener este carácter desde el momento en que haya sido satisfecha a la Hacienda la cuota del trimestre a que correspondan. A este efecto los fondos correspondientes a este concepto serán objeto de contabilización especial.

14. Transcurrido un mes después de la terminación del trimestre sin que se hubiese verificado el ingreso del cupo concertado con el Ayuntamiento, la Delegación de Hacienda adoptará medidas inmediatas a fin de intervenir la recaudación por este impuesto, así como la de los conceptos ofrecidos en garantía con arreglo a la norma 12, dando cuenta por telégrafo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Si el Ayuntamiento no regularizase su situación dentro de aquél trimestre, la Hacienda acordará la rescisión del concierto, imponiendo como sanción al Ayuntamiento, por los perjuicios irrogados al Tesoro, un diez por ciento del importe anual del concierto, que se hará efectivo en la misma forma que el cupo y con las mismas garantías.

15. Los recursos contra las liquidaciones practicadas por los Ayuntamientos en los casos de exacción directa con arreglo a la norma octava, se interpondrán ante la Delegación de Hacienda, si la cuantía de la cuota liquidada en los casos de defraudación, o de la multa impuesta en los de infracción, no fuese superior a pesetas 5.000, y ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, si la cuantía fuese superior. Contra los acuerdos de la Delegación se podrá recurrir ante la citada Dirección y contra lo que ésta dicte, en asuntos superior a 5.000 pesetas, el recurso habrá de interponerse ante

el Ministerio, siendo firmes las resoluciones que se dicten por éste o por aquélla en los casos dealzada.

16. La Administración se reserva el derecho a establecer la inspección sobre las oficinas municipales o gremiales que tengan a su cargo la gestión y exacción del impuesto, como asimismo el de recabar todos aquellos datos y antecedentes que estime oportuno.

A su vez los Ayuntamientos podrán inspeccionar las oficinas de los gremios con quienes establezcan conciertos.

Tratándose de los Ayuntamientos comprendidos en el Grupo B), los conciertos se llevarán a efecto en la forma siguiente:

a) Los conciertos se establecerán a través de las Diputaciones provinciales como organismos superiores representativos de los intereses de las Corporaciones locales. Para ello es preciso que las Diputaciones provinciales que lo soliciten lo hagan para todos los Ayuntamientos de la provincia no superiores a 20.000 habitantes, quedando subrogadas en todos los derechos y obligaciones de los Municipios que comprenda su petición.

b) Si las Diputaciones no solicitaran el concierto, podrán hacerlo directamente cada uno de los Ayuntamientos.

c) Serán de aplicación a los apartados a) y b) anteriores las normas señaladas en este artículo para los Ayuntamientos superiores a 20.000 habitantes.

d) Las Diputaciones afectarían como garantía al cumplimiento de esta obligación, el impuesto de cédulas personales, además de los auxilios, participaciones, etc., que perciban a través de la Hacienda.

Art. 24.—*Conciertos gremiales e individuales*

La Administración, en los casos en que no existan peticiones de concierto por parte de los Ayuntamientos, con sujeción a las normas del artículo 23, o en los casos, de rescisión podrá acordar la celebración de conciertos con los gremios industriales con arreglo a las siguientes normas:

1.º Los gremios u organismos en que se agrupan los industriales que deseen concertar el pago del impuesto, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, por conducto de las Delegaciones o Subdelegaciones uniéndose certificación del acta en que se tomó el acuerdo.

2.º La Delegación de Hacienda cursará las solicitudes a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos con informe en que conste la cantidad satisfecha por el total de los industriales del gremio en el año anterior, del tanto por ciento de ocultación presumible por el concepto correspondiente y sobre los demás extremos que estime oportuno.

3.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos estudiará las peticiones que se

formulen, señalando al gremio, por conducto de la Delegación de Hacienda correspondiente, las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo los siguientes extremos:

- a) Cifra líquida del concierto.
- b) Duración.
- c) Plazos de ingreso.
- d) Garantías.
- e) Sanciones.
- f) Rescisión del concierto.

4.º La cifra que servirá de base para la fijación del concierto será la recaudación del año anterior, aumentada en un tanto por ciento en concepto de ocultación existente. Este tanto por ciento no será inferior al 30, salvo casos excepcionales, que habrá de razonarse en el expediente.

5.º La duración del concierto será de dos años, prorrogables cada año, si no se anuncia su rescisión o revisión por cualquiera de las partes con un trimestre de antelación.

6.º La cifra del concierto no sufrirá disminución alguna en concepto de premio de cobranza, partidas fallidas, etc. Podrá variarse durante su vigencia con motivo de alteraciones en el impuesto o en los precios sobre que gire aquél, practicándose, en este caso, las rectificaciones que procedan en más o en menos. Para acordar estas rectificaciones será preciso que aquellas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras del concierto.

7.º El importe del concierto se ingresará anticipadamente por cuartas partes en el mes anterior a cada trimestre natural. La falta de ingreso llevará consigo la rescisión del concierto. Este ingreso trimestral podrá transformarse, en la proporción correspondiente, en ingreso mensual, también anticipado, si así lo solicitare el gremio.

8.º El cobro del impuesto en los conceptos concertados se efectuará incluyendo su importe en el de venta, prescindiendo del empleo de "tickets".

9.º El gremio depositará en la Caja General de Depósitos, para responder del concierto, el importe de un trimestre.

10. La Administración se reserva el derecho de establecer la inspección sobre las oficinas gremiales, como asimismo recabar todos los datos y antecedentes que estime oportuno.

El gremio, con vista de las condiciones fijadas para el concierto, acordará en orden a su aceptación y comunicará su acuerdo al Ministerio de Hacienda, quedando con ello formalizado el contrato.

En los conciertos inferiores a 150.000 pesetas el Ministerio podrá delegar en la Dirección General de Usos y Consumos la aprobación de los mismos.

Art. 25.—*Infracción de las normas del impuesto*

La infracción de los preceptos que regulan este tributo, siempre que no lleve aparejada defraudación

será considerada como una falta, sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 26.—*Defraudación*

Se considerarán sancionables como defraudación los siguientes casos:

1.º No dar «tickets» en las ventas o consumiciones, o entregarlos por cantidad inferior a la que corresponda.

2.º El empleo de «tickets» cortados por mitad para su entrega en dos operaciones distintas.

3.º La posesión de «tickets» sin inutilizar separados de sus correspondientes talonarios.

4.º No poseer «tickets» para atender a la recaudación diaria de este impuesto.

5.º La rehabilitación de «tickets» o el empleo de los que hayan sido utilizados o cuya numeración no corresponda a la corriente en el momento de la expedición.

6.º El empleo de «tickets» no adquiridos por el comerciante en las oficinas autorizadas para la venta de aquéllos.

Independientemente de la existencia de estos hechos constitutivos de defraudación, ésta podrá comprobarse asimismo mediante el examen de antecedentes, para la práctica de la liquidación que corresponda, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) El promedio diario de las ventas o servicios del establecimiento, determinado por la contabilidad oficial o libros especiales, si fueran exhibidos, o por la cifra que, en su defecto, se calcule, previa declaración.

b) El importe de los «tickets» adquiridos durante el período de tiempo a que se contraiga la liquidación, deducidas las existencias de aquéllos en el momento de la liquidación.

c) El coeficiente de deducción calculado prudencialmente por razón de los artículos o servicios no sujetos al impuesto o, en su defecto, el coeficiente de gravamen, habida cuenta del valor de los artículos o servicios sujetos a recargo.

7.º La falsedad en las declaraciones juradas o en los datos que se facilitan para practicar las liquidaciones, en los casos en que se tribute por alguno de estos procedimientos.

8.º La venta simulada de accesorios exentos para disfrazar la venta real de productos sujetos, construidos con aquéllos.

9.º Las falsedades y omisiones en libros y facturas y etiquetas de los fabricantes y productores autorizados para satisfacer el impuesto en origen.

10. La rehabilitación por los comerciantes de etiquetas del «Pago a metálico» correspondientes a artículos gravados en origen, adhiriéndolas a otros productos que no han cumplido esta condición.

11. Las compras de artículos con fines de re-

venta o de transformación industrial, sin percibir el impuesto del consumidor final; y

12. Todo acto encaminado a ocultar o defraudar total o parcialmente el impuesto o a facilitar maliciosamente la comisión de fraude.

Art. 27.—*Denuncias por infracción o defraudación*

1. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del impuesto.

2. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Delegaciones de Hacienda o por carta debidamente autorizada y ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresa las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento, y si el denunciante renuncia o no a la participación que puede corresponderle. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia.

3. Por la Oficina provincial se llevará un registro de denuncias, en el que se anotarán por riguroso orden cronológico todas las presentadas.

4. Los denunciantes tendrán derecho al 20 por 100 de la multa que se imponga en los expedientes de infracción instruidos como consecuencia de sus denuncias, sin que esta participación pueda exceder de 250 pesetas.

5. En el caso de que en las denuncias faciliten datos o informaciones que permitan determinar la defraudación cometida, tendrán derecho los denunciadores al 50 por 100 de la participación que se liquide al Inspector que efectuó la comprobación.

6. En todo caso, tratándose de expedientes incoados como consecuencia de denuncia, la participación del denunciante reducirá la que correspondería acreditar al Inspector que realice la comprobación.

Art. 42.—*Sanciones en los casos de infracción o defraudación*

1. La infracción en las normas reguladoras del impuesto de Consumos de lujo será sancionada con multa de 25 a 500 pesetas cuando no se derive defraudación del impuesto.

2. Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

3. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

4. Cuando no fuese posible fijar la defraudación o en los casos en que se produzca ésta con motivo de infracción, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

5. Se impondrá la sanción máxima en los casos de venta de accesorios que se hallen desgravados para encubrir la venta real de objetos gravados que puedan construirse con aquella.

6. Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de talones usados, falsificación de los mismos, cobro de su importe, sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago de la imposición, etc., y con la sanción de cierre del establecimiento, a que se refiere el artículo 29.

7. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho en orden a restar ingresos al concepto impositivo, el grado de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

Art. 29.—Cierre de establecimientos como sanción

1. Todo industrial reincidente como defraudador de este impuesto que sea sancionado más de tres veces, a partir de la publicación de la Ley de 26 de septiembre de 1941, será castigado con el cierre del establecimiento por un período de dos días a treinta días hábiles, haciéndose constar en la parte exterior del establecimiento y en sitio visible la causa del cierre.

2. En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación. En este caso el cierre tendrá como duración los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

3. El acuerdo del cierre será adoptando por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y a propuesta de las Delegaciones de Hacienda correspondientes, cuando se trate de un cierre superior a quince días. En el caso de cierre a que se refiere el párrafo 2 o cuando la sanción no exceda de quince días, el acuerdo de cierre será de la competencia de la Dirección General, a propuesta de la Delegación de Hacienda correspondiente.

4. La sanción a que se refiere este artículo es compatible con otras que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo, que deberá iniciarse en el caso de que el ingreso no se realice dentro del plazo reglamentario.

5. Al notificarse todas las sanciones por defraudación de este impuesto se hará constar que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento. La misma advertencia se hará en las notificaciones, señalando el plazo de ingreso,

6. Podrá acordarse asimismo el cierre de establecimientos por la Dirección General de la Contri-

bución de Usos y Consumos por un plazo no superior a quince días en los casos siguientes:

a) Si se comprueba que se expenden «tickets» falsificados.

b) Cuando un industrial expende «tickets» sin haberlos adquirido en las oficinas autorizadas por Hacienda para su venta.

c) Al industrial que haya vendido a otros industriales «tickets» adquiridos por aquél para su establecimiento.

d) Cuando el industrial no suministre datos o antecedentes que faciliten a los Agentes de la Hacienda la persecución de las falsificaciones a que se refieren los correspondientes apartados de este artículo.

7. La reincidencia en cualquiera de las faltas reseñadas en el párrafo anterior se castigará con el cierre por un plazo de treinta días.

Art. 30.—Responsabilidad por traspaso del establecimiento

En caso de traspaso de establecimiento, el adquirente se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por este impuesto pudiese tener el antiguo propietario, a cuyo efecto podrá exigir del vendedor una certificación expedida por las oficinas de Hacienda en que conste su situación tributaria en relación con el citado impuesto.

Art. 31.—Fraccionamiento del pago de expedientes

Las Delegaciones de Hacienda quedan autorizadas para conceder el fraccionamiento del pago a aquellos expedientados que lo soliciten y que justifiquen, a juicio de la Delegación, la imposibilidad de satisfacer la sanción impuesta sin visible quebranto para su negocio, debiendo exigir en los casos procedentes el aval o garantía que se consideren oportunos.

Los plazos no podrán exceder de cuatro, con vencimientos el primer mes de cada trimestre natural siguiente al acuerdo de sanción, y la falta de pago de uno de los plazos en la fecha señalada para efectuarlo llevará consigo la anulación automática de este beneficio.

Art. 32.—Apremio por falta de pago

1. Transcurrido el plazo de quince días, a contar de la notificación de ingreso de un expediente, sin haberse efectuado aquél o depositado su importe, se procederá a hacerlo efectivo por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo al Estatuto de Recaudación, expidiendo al efecto la oportuna certificación de descubierto.

Art. 33.—Competencia y recursos

1. Las declaraciones de las responsabilidades exigibles por defraudación al impuesto e infracciones a las normas que lo rigen será acordada por las Delegaciones de Hacienda: hasta 5.000 pesetas, en los casos de defraudación, y 1.000 pesetas, en los restantes, y por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, aquellas en que la propuesta de liquidación o de sanción de las Delegaciones exceda de dichas cantidades.

2. Contra los acuerdos dictados por las Delegaciones de Hacienda podrá establecerse recurso de reposición ante ellas, y de alzada o súplica, ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, sin ulterior recurso. La Dirección General se halla asimismo facultada para revisar de oficio los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda.

3. Las sanciones acordadas por la Dirección General podrán ser objeto de recurso de alzada o de súplica ante el Ministerio de Hacienda. Cuando el recurso de alzada ante el Ministerio tuviere por causa errores de hecho debidamente comprobados, podrá ser resuelto como recurso de reposición por la citada Dirección General.

4. El plazo para interponer el recurso de reposición ante las Delegaciones de Hacienda será de ocho días hábiles.

5. Los recursos de alzada y los de súplica podrán interponerse dentro del plazo de quince días hábiles y no podrán ser utilizados simultáneamente.

6. El recurso de reposición que no hubiera sido resuelto dentro de los ocho días de haber sido presentado, será considerado como recurso de alzada, dando cuenta a la Dirección General de las causas que impidieron su resolución. Si, por el contrario, fuese resuelto y desestimado, el plazo para interponer el recurso de alzada o el de súplica será de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de haber sido desestimado.

7. En los casos de temeridad o mala fe en el recurso podrá ser aumentada la sanción impuesta, dentro del máximo autorizado.

8. No podrá entablarse recurso alguno, excepto el de reposición, sin que previamente se ingrese en firme o se consigne en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales el importe total de la cantidad defraudada y sanción impuesta, o ésta solamente en su caso. Si el recurso de reposición se transformase en alzada, se comunicará al interesado la obligación de constituir el depósito dentro del plazo de quince días hábiles, considerándose como desistido si no lo efectuase.

9. Si se presentare algún recurso sin haber efectuado el pertinente depósito, se recabará del interesado el cumplimiento de este requisito, advirtiéndole que, en caso de no efectuarlo, quedará sin curso y se expedirá la correspondiente certificación de descubierto, una vez vencido el plazo de quince días, a contar de la notificación de ingreso.

10. Todo recurso será necesariamente presentado en la Delegación de Hacienda de la provincia en que se hubiere instruido el expediente origen del mismo, ya sea dirigido al Ministro de Hacienda o a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

11. Las Delegaciones de Hacienda elevarán los recursos que en ella se presentaren, en unión del expediente a que se refirieran, debidamente informados.

12. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos elevará, a su vez, a conocimiento del Ministro, los recursos remitidos al Centro directivo por las Delegaciones de Hacienda, cuya resolución sea de la competencia del Ministerio, emitiendo en ellos el informe correspondiente.

Art. 34.—Régimen tributario de las provincias de Alava y Navarra

La exacción de este impuesto en la provincia de Alava se regulará por lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1942.

En la provincia de Navarra se ajustará a lo preceptuado en la Ley de 8 de noviembre de 1941.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan derogadas las disposiciones relativas a este impuesto que no tengan rango legislativo en lo que se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones que estime precisas para la ejecución de este texto.

2.ª Los preceptos del presente Reglamento entrarán en vigor a partir de 1.º de enero de 1943, rigiéndose hasta dicha fecha por las disposiciones vigentes en la actualidad.

Esto no obstante, las peticiones de conciertos podrán formularse y tramitarse a partir de la publicación de la presente.

Madrid, 14 de diciembre de 1942. —Aprobado por Decreto de esta fecha. —El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

TARIFA GENERAL PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO (ANTIGUO SUBSIDIO) DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Epigrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100	Epigrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
	Grupo A.—Adquisiciones (artículo quinto del Reglamento)				
1.º	Automóviles que se hallen sujetos al pago de la Patente Nacional de la clase A, motocicletas y bicicletas. Tributarán lo mismo si se adquieren en España que en el extranjero, ya se trate de vehículos nuevos o usados, siempre que sea para utilizar en España en la forma que determina el artículo quinto del Reglamento.	10	6.º	Aparatos fotográficos y sus accesorios; aparatos radio-receptores; gramófonos, gramolas y análogos, así como sus discos y los rollos para pianolas	20
2.º	Embarcaciones para deportes náuticos (yates, balandros, canoas automóviles, barcas de recreo, etcétera), considerándose en este grupo las que figuran inscritas en el Registro de Deportes de las Comandancias de Marina	10	7.º	Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 20 pesetas. Relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas, cuyo precio de venta al público sea superior a 250 pesetas, así como los objetos de óptica de oro, platino, plata o concha.	30
3.º	Artículos para juegos y deportes de todas clases, tales como tennis, polo, hockey, fútbol, esgrima, patinaje, etcétera, incluso los de caza, pesca, navegación, con excepción de las prendas de vestir para los deportes	20		Se exceptúan los objetos que tengan carácter científico y las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.	
4.º	Escopetas, rifles y armas de fuego, cuyo precio de venta exceda de 150 pesetas y armas de fuego cortas, de precio superior a 100 pesetas, excepción hecha de las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicias o Servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas y Reglamentos. Estas exenciones se solicitarán y serán concedidas por mediación de las Delegaciones de Hacienda	20	8.º	Antigüedades	30
5.º	Mesas de billar y sus accesorios: tablas y fichas de mah-jongg; tablas y figuras de juego de ajedrez, de damas y de asalto y demás juegos, cuyo precio de venta al público sea superior a 25 pesetas juego. Fichas de todas clases de juegos, cuando sean de marfil, nácar o pastas finas	20		Se exceptúan las adquisiciones hechas por entidades oficiales con destino a museos, colecciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.	
			9.º	Objetos artísticos, entendiéndose por tales los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones e instalaciones que alcancen por la calidad de su confección un precio superior al que merecían caso de estar contruidos por los procedimientos ordinarios. Se considerarán comprendidos aquellos artículos cuyo precio de venta al público sea superior a 75 pesetas por unidad o juego	30
				Se exceptúan los cuadros y grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obras de arte que se vendan directamente por los autores o en exposiciones organizadas por ellos	

Epigrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100	Epigrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
	para dar a conocer sus trabajos. Esta exención se entenderá extendida a las operaciones realizadas a través de Galerías o Salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor.			a 200 pesetas por unidad	20
10.	Artículos de lujo, estimándose como tales los que estén contruidos o contengan marfil, concha, lacá, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, cristal tallado o gravado, porcelana, bronce y otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente, cuyo precio de venta al público, por unidad o juego, según los casos, sea superior a 75 pesetas; entendiéndose por juego los que se vendan por parejas, vajillas, grupos, etc.		12.	Alfombras, tapices y artículos de tapicería, con arreglo a la siguiente escala: De precio superior a 200 pesetas metro cuadrado De precio superior a 100 pesetas, sin exceder de 200 pesetas. De precio superior a 50 pesetas, sin exceder de 100.	30 20 10
	No se considerarán como talla en lunas y espejos el bisel que puedan ofrecer en los cantos exteriores.	30		Se exceptúan los de precio inferior a 50 pesetas el metro cuadrado.	
11.	La marroquinería, comprendiéndose en este grupo los artículos de piel o imitación, como carteras, petacas, billeteros, carpetas de escritorio, carteras de documentos, bolsos, pitilleras, objetos de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan armadura rígida de precio superior a 100 pesetas por unidad.		13.	Peletería, comprendiéndose en este epigrafe las prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas	30
	La estuchería, que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rígida forrados de piel o de otro artículo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicura, costura, bombones y otros empleos; marcos para fotografías y demás objetos de análoga confección y uso, de precio superior a 100 pesetas unidad.		14.	Artículos de juguetería, cuando excedan de 25 pesetas por unidad.	10
	Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje con frasería, estuches para frascos vacíos, de precio superior		15.	Muebles de todas clases, de madera, mimbre, metal-etc., nuevos o usados, que no tengan carácter de antigüedades, incluyéndose en este epigrafe los pianos, pianolas y relojes de pared, siempre que por los materiales que los integren no hayan de tributar con arreglo al epigrafe 10	3
				Se exceptúan los muebles conceptuados como de carpintería, contruidos con madera de pino, para cocinas y similares, y las camas, incluido el sommier, cuyo valor no exceda de 200 pesetas.	
			16.	Perfumería y productos de tocador	30
				Se exceptúan los siguientes productos: Pastillas de jabón cuyo peso neto no exceda de 100 gramos y su precio de venta al público, excluido este impuesto y, en su caso, el de Usos y Consumos, no exceda de 3 pesetas. Tubos y barras de jabón y dentífricos sólidos o en pasta cuyo peso neto no exceda de 50 gramos y cumplan la condición anterior. Dentífricos líquidos de peso neto no superior a 25 gramos y reúnan las condiciones determinadas en los apartados anteriores. Cuando la utilización de estos dentífri-	

Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100	Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
	cos líquidos responda a usos terapéuticos y la fórmula de su composición haya sido aprobada por la Dirección General de Sanidad, se hallarán exentos, cualquiera que sea su precio y su peso.			men girará sobre la cuenta, incluido el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial, se considerarán en este grupo las superiores a 30 pesetas	10
	Si los pesos netos de los productos a que se deja hecha referencia no se ajustaran a los señalados anteriormente, se entenderán sujetos al impuesto en la forma siguiente, con el tipo de gravamen de 20 por 100:			Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivo, café, licores y demás propios de bares, éstas tributarán al	20
	Jabones en pastilla, cuando su precio de venta al público sea superior a 3 céntimos gramo, peso neto.		20.	Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores, en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos	10
	Jabón en barra o pastilla, cuando exceda de 6 céntimos gramo.		21.	Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrone, mazapanes, etcétera), con las excepciones señaladas en el último párrafo del epígrafe 18	20
	Dentífricos en pasta o polvo, si es superior a 6 céntimos gramo.			Se exceptúan el chocolate, r o preparado para su consumo en crudo, las conservas de fruta, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan.	
	Dentífricos líquidos, si exceden de 12 céntimos gramo.			Grupo C.— <i>Espectáculos (artículo séptimo del Reglamento)</i>	
	Los pesos netos se entenderán en fábrica, a la salida de máquinas, debiendo hacerse constar en la cubierta exterior de dichos productos, y lo mismo el precio si la venta al público estuviese tarifada.			22. Representaciones cinematográficas	30
	Grupo B.— <i>Consumiciones (artículo sexto del Reglamento)</i>			23. Espectáculos públicos donde se cruzan apuestas, con excepción de los comprendidos en el epígrafe 24	30
17.	Tabacos de todas clases. Sobre el valor de venta al público de cada unidad	20		En las apuestas, sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tomar en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia	2
18.	Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto	20	24.	Carreras de caballos	15
	Se exceptúan las ventas hechas en las confiterías, para su consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de 25 céntimos de peseta por unidad, o de 8 pesetas cuando se vendan por kilogramos.			En las apuestas que se crucen se liquidará en la forma expuesta en el epígrafe anterior el	2
19.	Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El grava-		25.	Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similares	15
			26.	Espectáculos de carácter deportivo. En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las Sociedades de aquel tipo se les concediera determina-	15

Epigrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100	Epigrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
	dos beneficios en el precio de las entradas se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público. Esto no obstante, estas sociedades podrán acogerse al sistema de liquidación que se establece en el artículo 21.			similares, 0,25 pesetas por hora y jugador.	
27.	Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición o sin él. Sobre el precio de la entrada y sobre el precio de la consumición en el caso en que haya este servicio	50	29.	Juegos y entretenimientos en ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en local cerrado o acotado. Sobre el precio de entrada	15
	Se entenderá como precio de entrada el que en conjunto se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo.		30.	Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente. Sobre el precio de entrada	15
	Las sociedades o círculos recreativos que perciban precio o donativo por la entrada a los bailes, vendrán obligados al pago del impuesto. y en la misma cuantía las consumiciones que en las mismas se celebren con ocasión de los bailes.			Grupo D.—Servicios (artículos octavo del Reglamento)	
28.	Juegos en establecimientos públicos o de recreo. Tributarán en la forma siguiente: Juego de billar, dominó y naipes en que se ventile dinero, 0,50 pesetas por hora y jugador. Si no se ventila dinero, el gravamen se reducirá a la mitad. Juegos de nah-jongg, parchís y		31.	Coches-cama y coches salón que exploten las Compañías de ferrocarriles u otras empresas que se dediquen a esta industria	10
			32.	Servicios urbanos de taxis	5
			33.	Servicios de peluquería de señora y caballero. Tributarán todos aquellos que se presten en estos establecimientos, que no sean los de arreglo ordinario de cabeza y afeitado	20
				Madrid, 14 de diciembre de 1942.—Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.	

4857

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 11 de enero de 1943 por la que se dictan normas para la aplicación del impuesto sobre el Calzado de la Contribución de Usos y Consumos, creado por la Ley de 31 de diciembre de 1942.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley de 31 de diciembre de 1942 creando el impuesto sobre el consumo interior de España de calzado de todas clases, y en uso

de la autorización concedida por el artículo 17 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Este impuesto grava el calzado de toda clase, cualquiera que sea su aplicación y material con que esté confeccionado, cuyo precio de venta, en origen o en el momento de la importación, sea superior a quince pesetas par.

2.º El tipo de imposición será del cinco por cien sobre el precio de venta a pie de fábrica o taller, para el producido en España, y sobre el valor en frontera o puerto español, incluidos los derechos de importación, para el que se importe del extranjero.

3.º Este impuesto grava el consumo de calza-

do en el interior de España, o sea, en la Península, Islas Baleares y Canarias y plazas de Soberanía de España en Marruecos (Ceuta y Melilla).

4.º El impuesto será exigible de los fabricantes o productores en la forma y plazos señalados en la presente Orden, los que podrán repercutirlo hasta el consumidor final.

El beneficio comercial de los intermediarios entre el productor y el consumidor final no girará, en ningún caso, sobre el impuesto, que podrá repercutirse únicamente por el importe con que ha sido gravado en origen.

Los organismos oficiales que tienen a su cargo el señalamiento y vigencia de los precios, podrán autorizar que en el precio de venta vaya incluido el impuesto, sin diferenciar ambas partidas, siempre que se cumpla inexcusablemente la condición del párrafo anterior. En el caso de que el impuesto no figurase englobado en el precio de venta, aquél se hará grabar en la misma forma que el precio de venta al público, con la siguiente indicación: «5 por 100 de Usos y Consumos en origen, pesetas.....».

5.º A efectos de este impuesto se entenderán como fabricantes de calzados no sólo los que se hallen matriculados como tales, sino también aquellos industriales que compren la producción a trabajadores manuales o que empleen los procedimientos de destajos o análogos.

6.º Los fabricantes a que se refiere el número anterior presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectivas antes de 1.º de marzo próximo una declaración inicial conforme a lo dispuesto en el número 21 de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 20), quedando exceptuados de esta obligación aquellos fabricantes que la hubieran presentado con anterioridad, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 26 de abril de 1941 que regulaba el impuesto sobre el calzado de lujo.

7.º Para la contabilización y declaración trimestral de operaciones efectuadas, así como para la liquidación e ingreso del impuesto y demás obligaciones de los fabricantes, regirán las prevenciones de los números séptimos a 11 inclusivos de la mencionada Orden ministerial de 26 de abril de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Al pie de las declaraciones trimestrales y a continuación de los datos relativos al consumo de kilowatios-hora y de los jornales invertidos, se hará constar el número de unidades producidas que, a efectos del impuesto, se referirá a pares de calzado.

8.º Quedan sujetas a este impuesto todas las ventas e importaciones que se efectúen a partir del día 15 del actual, cualquiera que sea la fecha en que se haya convenido o contratado. A este objeto se entenderá por fecha de la venta aquella en que se efectúe la facturación, embarque o entrega de la mercancía a la empresa transportista, extremo éste que

será rigurosamente comprobado por la inspección técnica en la primera visita que gire.

9.º La liquidación del impuesto en los casos de importación se efectuará por las Administraciones de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 1.º de julio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 5).

Madrid, 11 de enero de 1943.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sñs. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.

4853

Ayuntamiento de Ceuta

NEGOCIADO DE ABASTOS

Sección de Racionamiento

A partir del día de hoy y durante todo el mes en curso, todos los poseedores de cartillas de racionamiento, tanto europeos como musulmanes, se pasarán por este Negociado de Abastos provistos de las mismas, para hacerles entrega de la hoja adicional de cupones para la distribución de tejido de algodón blanco y crudo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta, 2 de Febrero de 1943

El Alcalde,

Jose Vidal Fernández.

4852

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Aniceto Alvarez Hernández, de 26 años, casado, natural de Salamanca, empleado que fué del Banco Español de Crédito en esta ciudad, domiciliado últimamente en Ceuta, comparecerá, en este Juzgado de Instrucción de Ceuta, a ser oído como acusado en causa núm. 153 de 1942, por raptor, bajo apercibimientos legales.

Ceuta a 30 de Enero de 1943.

El Secretario,
José Rodríguez

4849

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

En virtud de lo acordado en diligencias cumpliendo orden de la Superioridad, referente a diligencias número 197 de 1942, se ha mandado hacer saber a Francisco Soria Gamero el auto de sobreseimiento dictado en expediente de responsabilidad política con fecha 12 de Diciembre último por la Audiencia Provincial de Cádiz.

Ceuta, 25 de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,
José Rodríguez

4851

Junta de Obras del Puerto de Ceuta

DIRECCIÓN FACULTATIVA

CONCURSO

Vacantes en las plantillas de Explotación, dependientes de la Dirección facultativa, diez plazas de guarda-muelles, dotadas con el jornal de doce pesetas diarias, se anuncia por un plazo que terminará el día 15 del corriente mes de febrero un concurso-examen para su provisión con arreglo a las siguientes

B A S E S

Primera.—En la distribución de plazas se observarán los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939 y normas contenidas en la Orden de 30 de Octubre del mismo año.

Segunda.—Para tomar parte en este concurso-examen se requiere ser español, mayor de 21 años y menor de 35 y no padecer defecto físico que le imposibilite para el desempeño del cargo.

Tercera.—Las instancias, debidamente

reintegradas, serán dirigidas al señor Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de Ceuta acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento acreditativa de tener más de 21 años y menos de 35.

b) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de la residencia del interesado.

c) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que le imposibilite para el desempeño del cargo.

d) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Certificación acreditativa de ser afecto al Glorioso Movimiento Nacional expedida por la Jefatura Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., por la Jefatura de Policía o Comandancia de la Guardia Civil.

f) Certificación expedida por la Oficina correspondiente para los que se presenten para los turnos de mutilados, ex-combatientes etcétera.

Cuarta.—Habrá de tenerse en cuenta, dado el carácter de subalternos de las plazas a concursar, los turnos de Caballeros mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos, huérfanos o económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de libre provisión.

Quinta.—Si el número de solicitantes para los cuatro grupos no fuera suficientes a cubrir las plazas que a cada uno correspondan, se trasladará de uno a otro, de conformidad con lo dispuesto en el apartado E del artículo 9.º de las normas citadas de 30 de Octubre de 1939.

Los ejercicios del concurso darán comienzo el día 18 del actual mes de febrero en el lugar y hora que oportunamente será dado a conocer en la tablilla de anuncios de esta Junta de Obras del Puerto.

Los ejercicios del examen se dividirán en dos partes:

1.ª—Escritura al dictado.

Operaciones con las cuatro reglas aritméticas.

Redacción de partes.

Conocimientos de los Reglamentos de Policía, Guardamuelleres y Código de Circulación.

Deberán contestar, asimismo, a las preguntas que se le hagan y que acrediten los conocimientos indispensables para el desempeño del cargo.

2.^a—Los que resulten admitidos en el 1.^o ejercicio pasarán a prestar servicio durante un mes para realizar prácticas en los servicios a cargo de los guarda-muelles, siendo calificados definitivamente al terminar este periodo. Durante el mes de prácticas percibirán el jornal correspondiente a los de su clase.

Sexta.—El tribunal, una vez terminados los ejercicios, formulará lista de los concursantes aprobados proponiendo al Sr. Ingeniero Director los que hayan de ser nombrados con carácter definitivo. La propuesta no podrá ser superior al de vacantes que se anuncian.

Ceuta 1.^o de febrero de 1943

El Ingeniero Director

4850

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Isa Ben Mimon Ben Amaruch, de 26 años, casado, jornalero, hijo de Mimon y Amina, natural de Ben Said (Melilla), domiciliado últimamente en esta ciudad, Hotel Alhambra; comparecerá, en este Juzgado de Instrucción de Ceuta, a declarar en causa núm. 307 de 1942, por robo que se le ofrece con instrucción del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimientos legales.

Ceuta a 25 de Enero de 1943.

El Secretario,

José Rodríguez

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

General Yagüe, 5
Teléfono, 736 CEUTA

CIRUGIA GENERAL

Clinica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11 Teléfono, 519

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. - Rayos X

J. Antonio, 7 Teléfono, 269

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica: Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

Depósitos de Aceites Combustibles

Ybarrola, S. A.

Fuel-oil, Diesel-oil,

Gas-oil, Líneas aéreas,

Viajes marítimos

AVENIDA DE ESPAÑA, 11

Teléfonos: 376 y 368



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA { Telegráfica: FOMAPRA
Teléfonos: 577 y 807
Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa
María»
EN BARCELONA { Telegráfica: FOMAPRA
Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. - Teléfono, 351

C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO, 676

CALVO SOTELO, 26